

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. José Salas y Flores Estrada contra la resolución de ese Gobierno y acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la convocatoria á las sesiones de tres Vocales suplentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Salas y Flores Estrada, Diputado provincial de Oviedo, acudió á V. E. en 7 de Abril último pidiéndole que se sirva dejar sin efecto la resolución del Gobernador interino, en cuya virtud fueron llamados tres Diputados para ejercer, en concepto de suplentes, las funciones de Vocales de la Comisión provincial; declarar que ésta se constituyó informalmente y que son nulos los acuerdos que adoptó, y disponer que se repongan las cosas al ser y estado que tenían en 1.º del citado mes, resolviendo también, si preciso fuera, que la Comisión decida acerca de las enfermedades alegadas y sustitución de los Vocales ausentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Dice el recurrente que en 1.º de Abril, día en que comenzaban las operaciones del reemplazo para el Ejército, se presentaron á funcionar como Vocales de la Comisión provincial D. José Suárez de la Riva, D. Inocencio Ballina y D. Antonio Castañón, manifestando que habían sido llamados al efecto por el Gobernador interino, cuyo mandato cumplían: que el apelante protestó, fundándose en que constituían la Comisión, como Vocales propietarios, D. Manuel Aceval, D. José Valentín Ar-

güelles, D. Alfonso González Núñez, el autor del recurso, D. Tomás Zarracina, sustituido á causa de hallarse disfrutando licencia por D. Manuel González Valdés, D. Dionisio Cuesta, D. Antonio Vega y Vega y D. Francisco Méndez Vigo, los cuatro últimos en concepto de interinos, en virtud de la Real orden de suspensión de la Diputación de 2 de Agosto de 1886; en que aún cuando cesaren los cuatro interinos, sus plazas corresponderían á Don Ricardo Cobián, D. Ramón Longoria y D. Ramón Jaz, sin que se pudiese cubrir el cuarto turno, perteneciente á Cangas de Tineo, por haber fallecido el Diputado propietario; en que ni D. Ramón Longoria ni D. Ramón Jaz habían obtenido licencia ni se habían excusado por enfermedad; en que D. José Valentín Argüelles y D. Alfonso González Núñez se hallaban en idénticas circunstancias; y en que, si los ausentes hubiesen solicitado licencia ó alegado alguna dolencia, incumbía á la Comisión otorgar la primera y estimar ó no justificada la segunda.

Añade el interesado que siendo el Gobernador mero ejecutor de los acuerdos de la Comisión provincial, y no habiendo resuelto ésta cosa alguna respecto á la ausencia de varios Vocales, aquél no pudo designar por sí los que habían de reemplazarlos, sin que quepa tomar en cuenta la alegación hecha á posteriori de que para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales; porque además de no ser este el caso, había mayoría de Vocales propietarios, una vez que estaban Aceval, Núñez, Argüelles, Cobián y el interesado, y Longoria y Jaz que debían sustituir á los que cesaron y que no habían pedido licencia ni supuesto enfermedad, pues las certificaciones facultativas se exhibieron á la Comisión en el momento mismo de presentarse á tomar parte en sus deliberaciones los citados Gómez de la Riva, Ballina y Castañón; y que el día 2 asistieron ya á la Comisión los Vocales Núñez y Argüelles, y el mismo día Jaz se paseaba por las calles de la capital.

El Gobernador informa diciendo, que llamó á los tres Vocales suplentes, á instancia del Vicepresidente de la Comisión provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Diputación referente á la distribución de turnos; que al volver á la Corporación los Diputados suspensos de 1886,

cesaron los que los reemplazaron interinamente, por efecto de lo cual, desde 20 de Marzo hasta 1.º de Abril, no se pudo reunir la Comisión por falta de número; y que como en la última de estas fechas debía comenzar el juicio de exenciones para el reemplazo del Ejército, cuyo aplazamiento hubiera ocasionado perjuicios á los interesados y conflictos de monta, y como antes de 1.º de Abril se recibieron certificaciones facultativas que acreditaban que los Diputados Longoria y Jaz se hallaban enfermos, y en este día comunicaron que lo estaban también los otros dos Vocales González Núñez y Argüelles, con lo cual la Comisión quedaba reducida á tres individuos, cuando se necesitan, por lo menos cinco para funcionar, se llamó á los Diputados Suárez de la Riva, Castañón y Ballina, que se hallaban en la capital, y á quienes correspondía por turno sustituir á Longoria, Jaz y Argüelles.

La Subsecretaría de este Ministerio opina:

1.º Que se obligue á los Diputados D. Ramón González Longoria y D. Ramón Jaz y á cualquier otro que no haya concurrido á las sesiones que se presenten inmediatamente á desempeñar sus cargos, y si no lo verifican que se les aplique la ley.

2.º Que acerca de la validez ó nulidad de los acuerdos á que haya contribuido el voto de los suplentes y cualquier responsabilidad que de ellos pudiera resultar, queda reservado su derecho á los que se crean interesados; y

3.º Que se advierta al Gobernador y al Vicepresidente de la Comisión provincial, que, en lo sucesivo, observen y hagan observar la ley y al primero, además, que no olvide otra vez lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1887, cuyo cumplimiento hubiera evitado la cuestión que motiva estas actuaciones.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, entiende que no existen méritos para hacer las declaraciones, ni para adoptar los temperamentos que solicita el autor del recurso.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones que celebre después de constituida, acordará la

distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número: que cada una de estas constituirá durante un año la Comisión provincial y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que le siga en turno; y el art. 66, á su vez después de declarar que es obligatoria la asistencia á las sesiones, dispone que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir esta obligación, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez y que durante las sesiones, los Diputados no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación.

En diferentes Reales órdenes se ha declarado que este artículo es aplicable á la Comisión provincial, y que ésta, cuando la Diputación no se halla reunida, es la llamada á otorgar las licencias que sus Vocales solicitan y á decidir si son ó no fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones.

Si la Comisión provincial hubiese estado funcionando regular y ordenadamente, y el Gobernador, con ó sin excitación del Vicepresidente, hubiera estimado por sí que eran atendibles las excusas de algunos Vocales para eximirse de concurrir á las sesiones y designado á los que tenían que sustituirlos, su resolución sería nula de derecho como dictada por Autoridad incompetente, mas como por efecto de haber vuelto al ejercicio de sus cargos los Diputados suspensos en 1886, hubieron de cesar en 20 de Marzo los cuatro Diputados interinos que pertenecían á la Comisión provincial, quedó ésta sin poder funcionar mientras no se presentasen los propietarios, puesto que la Comisión se compone de ocho individuos, y según el art. 95, para deliberar es indispensable la presencia de la mitad más uno de Vocales.

A consecuencia de este hecho excepcional, se hallaban interrumpidas las funciones de la Comisión provincial, ó más bien no había tal Comisión, una vez que el número de Vocales á que estaba reducida no le permitía adoptar legalmente acuerdos.

Faltando, pues, la entidad á quien la ley otorga facultades para entender en las excusas presentadas por los cuatro Diputados para no concurrir á las sesiones de la Comisión provincial, no había posibilidad material de cumplir la ley en cuanto

á acordar si aquéllas eran ó no de estimar y á designar los Vocales á quienes correspondía sustituir á los que alegaron hallarse enfermos.

Por otra parte, la gran importancia que revisten las operaciones del reemplazo para el Ejército, y los considerables perjuicios que se hubieran podido seguir de su aplazamiento, abonan la resolución del Gobernador interino, aun cuando pueda acusarse á este funcionario de falta de previsión, por lo cual parece que debe ser apercibido, pues además de que debió emplear su celo en que la Comisión provincial se constituyese en seguida á fin de que no se interrumpiesen las importantes funciones que la ley le encomienda, la circunstancia de comenzar el 1.º de Abril dichas operaciones, debió inducirle á compeler á los cuatro nuevos Vocales á presentarse en la capital, y es de creer que si lo hubiese hecho habría logrado este fin, pues no debían ser graves las dolencias que padecían, cuando según afirma el recurrente, á la sesión del día 2 concurrieron ya los Vocales propietarios Núñez y Argüelles, y al Vocal Jaes se le vió discurrir por las calles de la capital.

Por lo expuesto, y entendiéndose que dadas las circunstancias excepcionales en que se hallaba la Comisión provincial, la asistencia á la sesión de 1.º de Abril de tres Vocales que no lo eran en propiedad ni habían sido designados con arreglo á la ley, no invalida los acuerdos adoptados, cree que procede desestimar el recurso y apercibir al Gobernador por su falta de previsión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Infantería á este Ministerio al dar cuenta de la desaparición del Teniente del batallón depósito de Tafalla, núm. 126, D. Pedro Taboada Troncoso, cuyo actual paradero se ignora; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Navarra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden circular.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaria de este Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 38 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaria, que según el art. 37, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarian al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1883 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese térmi-

nos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaria, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaria, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 38, que es el sólo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquéllas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el art. 37 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralice la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1883 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 38, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad elegible.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Alonso Seumarti, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 31 de Julio, una solicitud pidiendo la propiedad de una mina de hierro, que tendrá por nombre *Montserrat*, sita en el punto llamado Mina de los Corrales de Leva, término municipal de Galapagar, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por todos rumbos con terrenos de D. Pedro Barbería.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el situado al Sur del ángulo Suroeste de la entrada de una galería llena de agua y relacionada por dos visuales, por no haber otro punto fijo y próximo; una al ángulo Noroeste de la casa antigua llamada de Patatas, con una dirección Oeste de 28º 30 minutos Sur, y otra á lo más alto de Peñasco de los Corrales, en dirección Este, 34º Norte; desde dicho punto de partida se medirán 100 metros en dirección Oeste 20º, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Norte, 20º Oeste, se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; á los 400 metros de éste y en dirección Este 20º Norte, se colocará la tercera estaca; á los 300 metros en dirección Sur 20º Este, se colocará la cuarta estaca; á los 400 metros de esta última y en dirección Oeste 20º Sur, se colocará la quinta estaca; á los 100 metros y desde ésta en dirección Norte 20º Oeste, se encontrará la primera, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.  
Madrid 3 de Agosto de 1888.—Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Alonso Seumarti, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 2 de Agosto, una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Consuelo*, sita en el punto llamado Cerro de Fuente la Plata, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente con tierras de Gabino Martínez y por los demás rumbos con terrenos del pueblo.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el situado 3 metros 70 centímetros al Oeste del centro del lado Oeste, de un pozo casi cegado que existe en la cumbre del citado Cerro de Fuente la Plata, cuyo punto de partida se halla fijado con las visuales, por no haber otro próximo y fijo: la una á la veleta de la torre de la iglesia del Pradillo, con una dirección de Sur, 41° 30 minutos Este, y la otra con la veleta de la torre de la iglesia de Brunete, con una dirección de Sur, 17° Oeste: desde el punto de partida se medirán 60 metros en dirección Sur, 40° al Oeste se colocará la primera estaca; desde ésta con dirección Este, 40° Sur, se medirán 50 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Norte, 40° Este, y se colocará la tercera estaca; á los 200 metros de esta última y en dirección Oeste, 40° Norte se colocará la cuarta estaca; á los 600 metros de ésta y en dirección Sur, 40° Oeste, se colocará la quinta estaca; á los 150 metros de ésta y en dirección Este, 40° Sur, se encuentra la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias que solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—Alberto Aguilera.

*Sección de Fomento.—Agricultura.*

Estando próximo á terminar el periodo de la veda de caza que en esta provincia comprende desde el 1.º de Marzo á 1.º de Septiembre, cumple á este Gobierno hacer público que desde esta última fecha queda levantada dicha prohibición, recordando al propio tiempo á las Autoridades y particulares la necesidad de que no se infrinjan los preceptos vigentes sobre aquél ejercicio.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1887.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

*Contaduría.—Negociado 4.º*

En los cinco primeros dias del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de las que restan del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Impuestos en 3 del corriente me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á esa Dirección por varios Delegados de Hacienda en provincias y transmitidas por V. E. á este Ministerio, sobre si á los Ingenieros industriales destinados á las Secciones de Impuestos de las Aduanas creadas por Real decreto de 26 de Junio último, afecta ó no la declaración de incompatibilidad establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para los empleados de la Administración del Estado que sirvan en la Península con sueldos mayores á 1.300 pesetas, de servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ó en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio:

Considerando que por la ley de 22 de Junio de 1877 se declaró que la disposición citada en la de 21 de Julio de 1876 no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos:

Considerando que por el art. 6.º del reglamento sobre el servicio de investigación de la Hacienda pública, se resolvió asimismo que la incompatibilidad no afecta á los Ingenieros industriales destinados á la inspección en las diez regiones en que se ha dividido España para el servicio de comprobación y clasificación de la industria fabril y manufacturera, y

Considerando que los Ingenieros industriales de las Secciones de Impuestos de las Aduanas ejercen funciones análogas á las de los de la industria fabril; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar que los Ingenieros de que se trata no están sujetos á la incompatibilidad establecida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 —De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS**

*Perales de Tajuña.*

El día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la tercera subasta para enajenar el esparto existente en los cerros de la casa de Hortego de los propios de esta villa, bajo el tipo de 24 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 1.º de Agosto de 1888.—El primer Teniente Alcalde, Balbino García.

*Guadalajara.—Bañuelos.*

No habiendo comparecido el mozo Tiburcio Ruiz de la Fuente, núm. 3, del primer reemplazo de 1885, al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, el día señalado, como ni tampoco lo ha hecho ante la Excmo. Comisión provincial de esta provincia los días que se le han recordado por la misma, se ha instaurado el oportuno expediente con sujeción á lo que está mandado; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la citada Excmo. Comisión, á los efectos correspondientes; apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que toca al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo.

Este individuo, según consta en las diligencias, frecuenta la taberna núm. 26 ó 27 de la calle de Mesonero Romanos, en Madrid.

Bañuelos 28 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Torija.

*Señas.*

Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, barba regular, color sano. Debe

vestir traje de curro, puesto que se dice es aficionado al toreo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Quintanar de la Orden, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Quintanar de la Orden, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—Antonio Donderis.

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES

Hallándose vacante por salida á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia de lo criminal, se anuncia su provisión por orden del Sr. Presidente, á fin de que los que deseen aspirar á dicha vacante, puedan dirigir las solicitudes á la misma Presidencia, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Alcalá de Henares 1.º de Agosto de 1888.—De orden del Sr. Presidente, Federico Belmonte.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal por hurto contra Antonio Rodríguez, que usa barba recortada y no tiene domicilio conocido, cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo á responder á los cargos que le resultan en el presente sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Antonio Rodríguez para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 30 de Julio 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

NORTE

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio é inte-

rino de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidora Prieto, cuya demás filiación, circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en el sumario que contra la misma instruyo por robo en la boar-dilla de la casa núm. 53 de la calle de la Madera; aperebida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la cárcel de su sexo de esta Corte, donde quede detenida, comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Julio 1888.—Gabriel Serrano.—El Secretario, Fulgen-cio Muzas.

#### SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistra-do de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que por el presente terce-ro y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la fun-dación piadosa instituida por el Doctor D. Sancho de Moncada, hijo legítimo de D. Gaspar Sánchez Ortiz y Doña Teresa de Moncada, natural de Toledo, que falleció en esta Corte el 6 de Abril de 1644, habien-do otorgado testamento ante el Escribano D. Francisco Morales Barrionuevo en 16 de Diciembre de 1642, en el que hizo oportuno llamamiento de parientes, para que den-tro del término de dos meses, á contar des-de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo, expresando que han comparecido Doña María del Consue-lo López Pintado y Aguado, que se halla en segundo grado de la línea de ascen-dientes, y Doña Josefá Agudo y Andrade, que hasta ahora no ha indicado ni justi-ficado el grado de parentesco, sin que lo hayan verificado ninguna otra persona; y se aperebe á las que de éstas quieran alegar algún derecho, que de no com-parecer dentro del citado último plazo, no serán oídas en este juicio, pues así lo ten-go acordado á instancia del Procurador D. Manuel González Aguado en nombre de Doña María del Consuelo.

Dado en Madrid á 26 Julio de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Antonio Ponce de León.

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Perone Pala-fer, de 32 años, viudo, escritor, natural de Barcelona, estatura alta, delgado, con barba rubia, pelo entrecano, viste de-centemente con sombrero hongo negro, para que en el término de 10 días se pre-sente en este Juzgado á fin de que preste indagatoria en causa que se le sigue por hurto; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autori-dades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conduzcan á este Juzgado, caso de ser habido.

Madrid 27 de Julio de 1888.—Ricardo

Saavedra.—El Secretario, Enrique Ro-dríguez Lacín.

#### OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de ins-trucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y empla-za á Avelino San Miguel Vizcaigeano, na-tural de Pradamos, partido de Bribiesca, provincia de Burgos, hijo de Teodoro y de Luisa, de 27 años, soltero, comerciante, que ha habitado en esta villa, Paseo de San Vicente, núm. 11, segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierto requeri-miento acordado en el sumario que con-tra el mismo se instruye por estafa; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y cap-tura del referido Avelino San Miguel, que es de estatura alta, color bueno, ojos par-dos, nariz y boca regulares, pelo castaño, usa bigote algo rubio y viste traje de lana claro; y verificada que sea aquella, dispo-ner sea presentado en el Juzgado al ob-jeto ya indicado.

Dado en Madrid á 22 de Julio 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Ricardo Gulebras.

#### OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oes-te de esta Corte, dictada en la demanda declarativa de mayor cuantía formulada por D. Gregorio Martínez Sánchez contra D. Pedro Fournier, sobre nulidad de una patente de invención; admitida aquélla se ha conferido traslado de la misma al de-mandado, é ignorándose su domicilio, se ha acordado emplazarle por segunda vez y por medio del presente, para que dentro del improrrogable término de cinco días se persone en autos en forma á contestar; bajo aperebimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escri-bano, Juan Rodríguez. 147

#### CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de ins-trucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que dicen se llama Manuel García y á su mujer Josefá Pérez, cuyas señas después se expresarán, enca-jeros y vendedores ambulantes, sin domi-cilio fijo, que se dice han tenido un ma-cho mular en el paradero de la Estrella, inmediato al puente de Toledo de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á respon-der á los cargos que les resultan en la cau-sa que se instruye contra Ezequiel Pérez Barceló, por haberle ocupado un macho sin guía.

Asimismo se cita, llama y emplaza por el mismo término á los que se crean due-ños de dos machos mulares, cuyas señas se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado á justificar su derecho y re-conocerles.

A la vez, se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-tares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expre-sado matrimonio, remitiéndoles á este Juz-gado, caso de ser habidos, con las seguri-dades convenientes.

Señas de Manuel García y su esposa Josefá Pérez.

El primero de estatura cumplida, del-gado de cara, color moreno, bigote negro, vestido con pantalón de pana color cane-la rayado, sombrero hongo negro, caza-dora de paño negro, calzado con botinas negras; representa tener una edad como de 30 á 40 años y se dice que ha vivido en Madrid, ronda de Segovia, núm. 9.

Su mujer de estatura regular, morena, delgada de cuerpo, de unos 24 á 26 años, vestida con traje claro de color de rosa al estilo del país.

Señas de las caballerías.

Un macho mular capón, siete años de edad, rosillo vinoso, con pelo blanco en los costillares, con un lucero en la frente y una raya negra en la parte inferior del vientre, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada.

Otro macho mular burrero, pelo casta-ño, alzada un metro 53 centímetros, edad nueve años, con lunares blancos en los costillares de ambos lados y algunas cicatrices con la marca ó hierro A en el anca de la extremidad posterior derecha.

Dado en Chinchón á 26 de Julio de 1888.—Tomás García Martín.—P. M. de S. S., José María Libroero.

#### Juzgados municipales.

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Victoriano Guaza Sainero, cuyas demás circunstan-cias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por ofensas á los agentes de la Autoridad; bajo aperebimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 Julio de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, se proveerán por *oposición*, en el mes de Agosto próximo las Escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA

###### Escuelas de niños.

Las elementales de Cifuentes y Huma-nes, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

###### Escuelas de niñas.

Las elementales de Cifuentes y Sal-merón, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribu-ciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solici-tudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la pro-vincia de Guadalajara, donde serán re-gistradas al recibirlas, durante el térmi-

no de treinta días, á contar desde el si-guiente al de la fecha en que el *Boletín ofi-cial* de la citada provincia publique este anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señala-do. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obte-ner, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 23 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Sep-tiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescri-be la Real orden de 13 de Enero de 1833.

Los ejercicios de *oposición* se verifi-carán con arreglo á los programas gene-ales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

La elección y propuesta para las pla-zas que hayan sido objeto de la *oposición* se harán conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Junio último y 23 de Mayo de 1882.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universita-rio, son las siguientes: En Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rec-tor se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito univer-sitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Espe-ranza.

#### Comisaría de Guerra de Leganés.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de este Cantón.

Hace saber que como adición al anun-cio que publicó esta Comisaría de Guerra con fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á la admisión de proposiciones para el arriendo de un local con destino á Factorías de Subsistencias y Utensilios, se hace constar por medio de éste, que las proposiciones que en su día sean presen-tadas lo han de ser en el sentido de que el arrendamiento lo será por el tiempo que al ramo de Guerra convenga, según dis-puso la Real orden de 14 de Abril último.

Leganés 3 de Agosto de 1888.—Fran-cisco Oleo.

#### Primer Tercio de la Guardia civil.

##### Comandancia de Madrid.

Debiendo procederse á la construcción de 149 monturas y equipos de caballos con destino á los escuadrones de la Co-mandancia de Guardia civil de Puerto Rico, se anuncia al público para que los industriales que quieran tomar parte en la licitación presenten sus proposiciones en la oficina principal de la Comandancia de esta provincia, sita en esta Corte, calle del Pacífico, núm. 13, donde se halla de-manifesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse, cuyas proposiciones se-rán admitidas hasta las dos de la tarde del día 8 de Agosto próximo.

Madrid 31 de Julio de 1888.—El pri-mer Jefe, Mariano de Módena.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.